



120

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 18 NOV 2021

005/5258/2020

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 11/12 de 14 de junio de 2012;

RESULTANDO: que por Resolución GMC N° 11/12 de 14 de junio de 2012 son revisadas las disposiciones contenidas por la resolución GMC N° 23/07, aprobándose requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR, para la importación de abejas reinas y productos apícolas y disponiéndose, asimismo la derogación de la Resolución precedentemente señalada;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de importación de abejas reinas y productos apícolas desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR y de terceros países, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 11/12 de 14 de junio de 2012;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

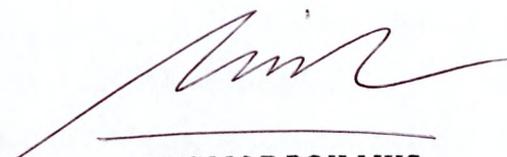
Artículo 1º) Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de abejas reinas y productos apícolas", así como

051
el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por Resolución MERCOSUR/GMC N° 11/12 de 14 de junio de 2012, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º) Derógase el Decreto N° 572/008 de 24 de noviembre de 2008, relativo a la incorporación de la Resolución MERCOSUR/GMC N° 23/07 de 27 de setiembre de 2007 al derecho positivo nacional.

Artículo 4º) Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.



LACALLE POU LUIS

MERCOSUR/GMC/RES. N°11/12

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 23/07)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 23/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios y los certificados para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los requisitos zoosanitarios para la importación de abejas reinas y productos apícolas destinados a los Estados Partes en los términos de la presente Resolución así como los modelos de certificados que constan como Anexo I y II y forman parte de la presente Resolución.

**CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES**

Art. 2 - Para los efectos de la presente Resolución serán adoptadas las definiciones expresadas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE). Aquellas no contempladas por la OIE se definen a continuación:

2.1 **Abejas reinas:** se refiere exclusivamente a la especie *Apis mellifera*. Sin embargo, a criterio de cada Estado Parte importador, es posible la restricción de importación de subespecies e híbridos de la especie *Apis mellifera*.

2.2 **Productos apícolas:** se consideran como tal, la miel, jalea real, polen, propóleos, cera, veneno, semen y otras mercaderías que contengan estos productos y que sean considerados de riesgo por el Estado Parte importador.

2.3 **Establecimiento de Cría de Abejas Reinas:** lugar destinado a la cría de abejas reinas y que dispone de uno o más apiarios, distribuidos en el mismo o en diferentes establecimientos.

St
4/11/12



CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3 - Toda importación de abejas reinas y de productos apícolas deberá estar acompañada de un Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a 10 (diez) días anteriores al embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución mediante la autorización previa del país importador. El certificado de embarque, que consta en el Anexo II de la presente Resolución, deberá ser firmado por un Veterinario Oficial, en el punto de salida del país exportador.

Art. 5 - Las abejas reinas y los productos apícolas deberán proceder de apiarios ubicados en el país exportador.

Art. 6 - Los exámenes laboratoriales deberán ser realizados en laboratorios oficiales o aprobados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 7 - Además de las garantías requeridas en la presente Resolución, podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos o pruebas de diagnóstico que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 8 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución, se reserva el derecho de requerir medidas de protección, incluyendo pruebas diagnósticas, con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad en el país.

Art. 9 - El país exportador o zona del país exportador que se declare libre de las enfermedades contempladas en la presente Resolución, de acuerdo con los criterios establecidos por la OIE y que obtuviera el reconocimiento de esta condición por el Estado Parte importador, quedará exceptuado de la realización de pruebas o tratamientos para dichas enfermedades. En este caso, la certificación de país o zona libre de tales enfermedades deberá ser incluida en el certificado.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE CRÍA DE ABEJAS REINAS

Art. 10 - El Establecimiento de Cría de Abejas Reinas debe estar aprobado y registrado por la autoridad sanitaria del país exportador, de acuerdo con el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE.



CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS

1) INFORMACIONES GENERALES:

Art. 11 - Las importaciones de abejas del género *Apis* solamente serán permitidas para las reinas de la especie *Apis mellifera*, acompañadas cada una de un máximo de 20 (veinte) obreras de la misma especie.

Art. 12 - Las jaulas contenedoras de las abejas reinas deberán ser de primer uso. Tanto las jaulas como las abejas obreras especificadas en el Art. 11 deberán ser destruidas antes de la introducción de la(s) reina(s) en el(los) apiario(s) de destino.

Art. 13 - El alimento utilizado durante el transporte de las abejas importadas no podrá contener miel o polen en su composición y también deberá ser destruido conforme a lo establecido en el Art. 12.

2) INFORMACIONES SANITARIAS:

Art. 14 - AETHINA TUMIDA (*Aethinatumida Murray*) e INFESTACIÓN POR ÁCAROS TROPILAEELAPS (*Tropilaelapsspp*)

14.1. Solamente serán permitidas las importaciones de abejas reinas que procedan de un país o zona libre de estos agentes parasitarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 15 - LOQUE AMERICANA (*Paenibacilluslarvaesub. larvae*)

Las importaciones serán autorizadas:

15.1. Cuando las abejas reinas procedan de países o zonas declaradas oficialmente libres de acuerdo con los criterios establecidos por la OIE; o

15.2. Cuando procedan de un Establecimiento de Cría de Abejas Reinas en el que no fueron reportados oficialmente casos de Loque americana, por lo menos doce (12) meses antes de la producción de las reinas y, cuando, dentro del plazo de treinta(30) días anteriores al embarque, las muestras de panales con cría obtenidas del Establecimiento de Cría de Abejas Reinashayan resultado negativas a un test de diagnóstico para la enfermedad, establecido por el Manual Terrestre de la OIE.

Art. 16 - VARROOSIS (*Varroa destructor*) y ACARIOSIS (*Acarapiswoodi*)

16.1. Las importaciones serán autorizadas cuando las colmenas de las que proceden las abejas reinas a ser exportadas hayan sido tratadas con un acaricida aprobado por el país exportador, dentro de los treinta(30) días anteriores al embarque.

Handwritten signatures and initials:
C/M
R
S

Art. 17 - LOQUE EUROPEA (*Melisococcus pluton*) y CRÍA YESIFICADA (*Ascophaera apis*)

17.1. Las importaciones serán autorizadas cuando, en el establecimiento de Cría de Abejas Reinas de donde proceden las reinas a ser exportadas, no hayan sido constatados casos clínicos de estas enfermedades, dentro de los treinta(30) días anteriores al embarque.

Art. 18 – ENFERMEDADES VIRALES DE LAS ABEJAS

18.1. Las importaciones serán autorizadas cuando, en el Establecimiento de Cría de Abejas Reinas de donde proceden las reinas a ser exportadas, no hayan sido constatados casos clínicos de estas enfermedades, dentro de los treinta(30) días anteriores al embarque.

Art. 19 - Las importaciones serán autorizadas cuando las abejas reinas y las obreras que las acompañan no hayan presentado, en el momento del embarque, signos clínicos de enfermedades contagiosas y parasitarias.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS

1) DE LAS INFORMACIONES SANITARIAS:

Art. 20 - AETHINA TUMIDA (*Aethinatumida Murray*) e INFESTACIÓN POR ÁCAROS TROPILAEELAPS (*Tropilaelaps* spp)

Serán permitidas las importaciones de productos apícolas:

20.1. Cuando procedan de un país o una zona libre de estos agentes parasitarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Terrestre de la OIE.

20.2. Están exceptuados de esta exigencia veneno, semen, miel extraída, cera procesada, jalea real congelada o deshidratada y propóleos.

Art. 21 - LOQUE AMERICANA (*Paenibacillus larvae* subsp. *larvae*)

Las importaciones serán autorizadas:

21.1. Cuando los productos apícolas procedan de países o zonas declaradas oficialmente libres de acuerdo con los criterios establecidos por la OIE; o

21.2. Cuando procedan de apiarios donde no fueron reportados oficialmente casos de Loque americana, por lo menos doce(12) meses antes de la colecta de

los productos y, cuando, dentro del plazo de treinta(30) días anteriores al embarque, las muestras representativas de cada lote a ser exportado hayan resultado negativas a un test de diagnóstico para la enfermedad, establecido por el Manual Terrestre de la OIE.

21.3. Están exceptuados de esta exigencia veneno y semen.

21.4. Cada Estado Parte importador se reserva el derecho de no exigir el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que trata este Artículo, considerando su condición sanitaria y finalidad de la importación.

Art. 22 - VARROOSIS (*Varroa destructor*)

Las importaciones serán autorizadas:

22.1 Cuando los productos apícolas procedan de países o zonas declaradas oficialmente libres de acuerdo con los criterios establecidos por la OIE; o

22.2. Cuando no contengan abejas melíferas o crías de abejas melíferas vivas, y no hayan tenido contacto con abejas melíferas vivas durante, por lo menos, siete (7) días anteriores a la exportación.

22.3. Están exceptuados de esta exigencia veneno, semen, miel extraída, cera procesada y jalea real.

Art. 23 - LOQUE EUROPEA (*Mellisococcus pluton*)

Las importaciones serán autorizadas:

23.1. Cuando los productos apícolas procedan de apiarios donde no fueron reportados oficialmente casos de Loque europea, por lo menos doce (12) meses antes de la colecta de los productos.

23.2. Están exceptuados de esta exigencia veneno y semen.

23.3. Cada Estado Parte importador se reserva el derecho de no exigir el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que trata este Artículo, considerando su condición sanitaria y la finalidad de la importación.

Art. 24 - CONTAMINANTES DE PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

24.1. Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deberán estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por los Programas de Control de Residuos de cada Estado Parte importador.

Handwritten signatures and initials:
OT
E/M
B
A

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ZOOSANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS
APÍCOLAS PROCESADOS

Art. 25 - Están exceptuados de los requisitos zoonosanitarios, que trata el Capítulo V, de la presente Resolución, los productos apícolas que fueran sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación o destrucción de los agentes etiológicos listados en el referido capítulo, tales como esterilización por radiaciones gamma, tratamiento térmico por un período no inferior a veinte(20) minutos y a temperatura de 120° C u otro método aprobado por el Estado Parte importador.

CAPÍTULO VII
TRANSPORTE

Art. 26 - Los vehículos que transporten productos apícolas importados, así como los contenedores de productos apícolas, deben estar limpios y desinfectados, conforme con las recomendaciones establecidas por el Código Terrestre de la OIE.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 27 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

- | | |
|------------|--|
| Argentina: | Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria -
SENASA |
| Brasil: | Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA |
| Paraguay: | Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA |
| Uruguay: | Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG |

Art. 28 - Derogar la Resolución GMC N° 23/07.

Art 29 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/XII/2012.

LXXXVIII GMC -Buenos Aires, 14/VI/12.

ANEXO I

CERTIFICADO N°.....

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE ABEJAS REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS A LOS ESTADOS PARTES

País Exportador	
Organismo Responsable	
Nombre del Servicio	
Provincia, Municipio o Departamento	

I. Identificación de la mercadería

Mercadería	Cantidad	Peso

II. Procedencia de la mercadería

Nombre del Exportador	
Dirección	
Nombre del Establecimiento de procedencia	
N° de Registro	
Dirección	

III. Destino de la mercadería

Estado Parte Importador	
Nombre del Importador	
Dirección	
Medio de transporte	

IV. Informaciones Sanitarias:

Deberán ser incluidas las informaciones sanitarias que constan en la Resolución GMC N° 11/12 específicas para cada producto.

Lugar de Emisión Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial.....

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO II

CERTIFICADO N°.....

MODELO DE CERTIFICADO DE EMBARQUE PARA ABEJAS
REINAS Y PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS A LOS
ESTADOS PARTES

País Exportador	
Nombre del Organismo Responsable	
Nombre del Servicio	

El Veterinario Oficial del País Exportador certifica que las mercaderías identificadas en el Certificado Veterinario Internacional Ref:destinadas a la exportación para (Nombre del Estado Parte de destino).

1. fueron examinadas/inspeccionadas en el momento del embarque y en esa ocasión estaban en condiciones sanitarias adecuadas para ser exportadas y libres de infestación por parásitos externos.
2. fueron transportados en vehículos previamente limpios y desinfectados, con productos registrados en el Servicio Veterinario Oficial del País Exportador.

Lugar de Embarque:		Fecha:	
Medio de transporte:			
Número de la placa del vehículo de transporte:			
Número de precinto oficial:			

Lugar de Emisión Fecha

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

Sello del Servicio Veterinario Oficial

